



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera De Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 70-001-33-33-009-2018-00130-01
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JHON JAIRO CONTRERAS MEZA
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 6 de junio de 2018, en la cual se negó por improcedente el amparo constitucional solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor JHON JAIRO CONTRERAS MEZA, presentó acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, igualdad y debido proceso administrativo.

En el escrito de tutela, el accionante expone como hechos los siguientes:

Que es soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, con un tiempo de servicio de seis (6) años, once (11) meses y un (1) día, y presenta Informe Administrativo por Lesiones de fecha 25 de marzo de 2014 del Batallón Especial Energético y Vial No. 1.

Refiere que el día 24 de agosto de 2015, le realizaron Junta Médica Laboral No. 80624 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército por la especialidad de *"HISTORIA CLÍNICA, ECOGRAFÍA DUPPLER ESCROTAL Y ESPERMOGRAMA, QUE DEJÓ COMO SECUELA: "PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TORSIÓN TESTICULAR IZQUIERDA QUE REQUIERE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR ORQUIECTOMÍA IZQUIERDA"*.

Manifiesta que a través del Acta Adicional No. 3268 del 27 de octubre de 2017, el Ejército Nacional, resolvió aclarar parcialmente la Junta Médico Laboral anteriormente citada.

Señala que el día 3 de febrero de 2018, se le realizó el examen de *"ESPERMOGRAMA BÁSICO"* en el Laboratorio Especializado - Jacqueline Voza Molina-, en donde lo remitieron al Urólogo quien procedió a emitir diagnóstico de esterilidad.

Sostiene que el día 7 de febrero de 2018, a través de derecho de petición, solicitó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la realización de una nueva Junta Médica por la especialidad de *"UROLOGÍA Y PSIQUIATRÍA"*, porque a consecuencia de la *"ORQUIECTOMÍA IZQUIERDA CON ALTERACIÓN DEL TESTÍCULO DERECHO"* realizada por la Junta, quedó estéril, tal como lo indica el examen hecho por el Urólogo el 5 de febrero de 2018.

Aduce que mediante orden emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, dentro de la acción de tutela de radicado 2018-00027-00, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le responde con Oficio de radicado 20183380795801 del 2 de mayo de 2018, indicándole;

"Consecuentemente con lo solicitado se procedió a verificar en el Sistema Integrado de Medicina Laboral\ sistema Integrado de Talento Humano y Sistema de Gestión Documental, allí se pudo evidenciar que a usted ya le fue definida su situación Médica-Laboral mediante Junta Medica Laboral Definitiva 80624 del 24 de agosto de 2015, practicada en la ciudad de Yopal.

En razón a lo anterior no resulta procedente, no viable jurídicamente crear un nuevo acto administrativo sobre las valoraciones médicas ya realizadas. En conclusión, el Ejército Nacional cumplió a cabalidad con los deberes que le impone la ley y los decretos en lo que tiene que ver con la valoración física definitiva"

Que las actuaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, vulneran sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, igualdad y debido proceso.

2.2. La Pretensión.

Solicita al juez constitucional tutelar sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la autoridad accionada realizar una nueva Junta Médica por las Especialidades de "Urología y Psiquiatría", debido a que a consecuencia de la *"ORQUIECTOMÍA IZQUIERDA CON ALTERACIÓN DEL TESTÍCULO DERECHO"* que le realizaron, según la Junta Médica Laboral No. 80624, quedó estéril, tal como lo indica el examen de Urología del 5 de febrero de 2018.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 22 de mayo de 2018 (fol. 18).
- Admisión de la demanda: 22 de mayo de 2018 (fol. 20).
- Notificación a las partes: 23 de mayo de 2018 (fls. 21 a 25).
- Contestación a la tutela: 5 de junio 2018 (fls. 26 a 33)
- Sentencia de primera instancia: 6 de junio de 2018 (fls. 34 a 41).
- Impugnación: 12 de junio de 2018 (fol. 47).
- Concesión de la impugnación: 15 de junio de 2018 (fol. 57).

2.4. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional contestó la acción constitucional, realizando un breve recuento de las normas que regulan el procedimiento para la realización de la Junta Médico Laboral, agregando, que una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) se pudo determinar que el señor JHON JAIRO CONTRERAS MEZA efectivamente cuenta con Acta

de Junta Médico Laboral No. 80624 del 24 de agosto de 2015, en la cual se determinó que la disminución de la capacidad laboral corresponde a un cuarenta punto cinco por ciento (40.5%).

Señala que se debe tener en cuenta que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conoce en última instancia de las controversias que surjan respecto de las actas de Junta Médico Laboral, como lo establece el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000. Además, que no es procedente convocar a una nueva Junta Médico Laboral, sino que el señor Contreras Meza debe solicitar la revisión del Acta ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual es el organismo competente para conocer de las controversias de su clase, cuyas actuaciones y decisiones no son de competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército, en tanto son entidades diferentes, sino del Presidente del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Alega que en la presente acción, no se encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad, pues el accionante no ha agotado todas las instancias posibles, atendiendo a que tiene la posibilidad de controvertir la decisión ante el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por existencia de otro medio en el ordenamiento al alcance del accionante, así como por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es la accionada, la entidad competente para modificar el Acta de Junta Médico Laboral.

2.5. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juez de primera instancia, luego de estudiar los requisitos normativos de procedibilidad de la acción de tutela y antecedentes jurisprudenciales existentes sobre la materia, consideró que era improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, cual es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora, debe previamente agotar los recursos ante la administración, esto es, solicitar convocatoria del

Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, para hecho esto, en el evento de generar un pronunciamiento de la administración de manera negativa a sus pretensiones, pueda ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adicionalmente consideró, que no se encuentra acreditada dentro de la presente acción constitucional una de las circunstancias especiales señaladas en la Sentencia T-225 de 1993, respecto de los mínimos supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable.

2.6. LA IMPUGNACIÓN

La decisión tomada por el *a quo* fue impugnada por el accionante, quien sustentó su inconformidad, sosteniendo básicamente que:

Que es un joven de 26 años de edad y que por su estado de discapacidad es un sujeto que merece especial protección por parte del Estado.

Señala que el presente asunto reviste para él, carácter de perjuicio irremediable, ya que en estos momentos se encuentra completamente "ESTÉRIL", como lo indica el examen realizado por el Urólogo, Vitaliano Urzola, el día de 5 de febrero de 2018.

Asegura que no puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ya que en la Junta Médica Laboral N° 80624 del 24 de agosto de 2015, no fue valorado por el concepto de "UROLOGÍA".

Por último, como fundamento normativo trae a colación la Sentencia T-140 de 2008, transcribiendo como aparte literal; *"para que proceda una Nueva Valoración Médica: (i) que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio, (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente, (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento de retiro..."*

Con fundamento en lo anterior, solita que se revoque el fallo de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los antecedentes, para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala determinar, si es procedente solicitar por vía de tutela una nueva valoración con la Junta Médica Laboral Milita, en el evento positivo deberá analizar, si en el *sub-examine*, la negativa de la accionada a permitir una nueva valoración del accionante por la junta médica laboral, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, seguridad Social, vida digna e integridad personal como miembro de las fuerzas militares.

En tal sentido, se analizarán los siguientes aspectos: **(i)** Generalidades sobre la acción de tutela, **(ii)** Derecho fundamental a la salud, ámbito general **(iii)** Derecho a la salud y amparo con relación a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y **(iv)** Derecho a una nueva valoración por parte de la Junta Médica Laboral a los Miembros de la Fuerza Pública; y **(v)** El caso concreto

I. Generalidades sobre la acción de tutela

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Corolario de lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocada como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable..

II. Derecho fundamental a la salud, ámbito general:

Conforme el canon constitucional del artículo 46, a la salud se le consagra como un servicio público que se presta a toda persona, comprensivo de la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, siendo deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad con los postulados y principios constitucionales.

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia constitucional, en especial a partir de la Sentencia T-760 de 2008, la salud es considerada un derecho fundamental, susceptible de tutela en forma directa¹, al cumplirse ciertas condiciones; todo en aplicación del principio de progresividad de los derechos sociales, y los propios principios del sistema general de seguridad social en salud, como lo es, la integralidad de la atención en salud.

Además, la protección del derecho a la salud consagrada en el ordenamiento constitucional, se complementa con la normativa internacional adoptada por Colombia, como lo es dentro del sistema universal de derechos humanos, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su párrafo 1, que "*Toda persona tiene derecho a un nivel*

¹ Ya no solo en conexidad con otro derecho fundamental.

de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; ..."

De igual manera, en el sistema interamericano derechos humanos, encontramos una norma que consagra y reglamenta el derecho en estudio, como lo es, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud, en donde se establece las obligaciones de los Estados partes sobre el tema, así:

"Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

A lo anterior se suma, el derecho a la seguridad social, el cual hace referencia a los medios de protección institucional para amparar a la persona y a su familia, frente a los riesgos que atenten contra la capacidad de éstos, para generar los ingresos suficientes a fin de gozar de una existencia digna y enfrentar contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez, frente a lo cual la Constitución establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ahora bien, es importante señalar que cuando se refiere de manera concreta al tema de la salud como derecho fundamental y lo que relaciona a éste con el derecho a la seguridad social, se tiene que tener en cuenta que dentro del sistema de seguridad social en salud se han fijado por parte del Estado una serie de beneficios en *pro* de la materialización de los principios

constitucionales, tales son el derecho a la pensión, desde la eventualidad que se pueda presentar, sea pensión de vejez, invalidez o enfermedad.

Ejemplo de lo anterior, es el caso del derecho a la pensión de invalidez, ya que dentro de este se encuentra un *plus* de suma importancia para su materialización, hablamos de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, como quiera que es precisamente el resultado de la misma, que realizan los organismos médicos competentes, el que configura el derecho a gozar de dicha prestación, siendo ésta la que arroja el porcentaje de disminución de la aptitud laboral y su origen. De allí que sea un paso obligado del reconocimiento pensional.

De lo anterior se deduce, que la valoración de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que tiene la persona por haber contraído una enfermedad o haber sufrido un accidente prestando sus servicios al interior de la entidad y que como consecuencia de ello, se le está generando un decaimiento en su salud, es por esto que se constituye en un medio para garantizar los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.

Así las cosas, el derecho a la salud halla seno consagradorio no solo constitucionalmente, sino en instrumentos de carácter internacional, por la característica especial del derecho y la importancia que tiene su eficaz cubrimiento, y en la actualidad incluso se le señala normativamente su carácter de fundamental, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015².

III. Derecho a la salud y amparo con relación a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

Siendo constitucionalmente exigibles del Estado, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social, se predica mayor preocupación de su eventual

² Dicha normativa, lo define como: "**Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

desatención cuando se trata de situaciones especiales, como las de miembros las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes cuando sufren afecciones físicas adquiridas durante la prestación del servicio, automáticamente quedan enmarcados dentro del sector de vulnerabilidad en donde se encuentran los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, casos de tal trascendencia social que la misma Corte Constitucional en muchos de sus pronunciamientos ha dicho que al ser estos sujetos de especial protección jurídica, son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades.

Al respecto el máximo Tribunal en lo Constitucional ha manifestado:

*"Existe pues todo un plus constitucional en relación a la protección de los derechos a la salud, a la integridad y a la dignidad de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, toda vez que los mismos pueden resultar seriamente comprometidos en atención a las labores que realizan, las cuales demandan e implican una amplia gama de esfuerzos y riesgos físicos y psíquicos, propios de una actividad peligrosa, por lo mismo como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una primigenia dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores, más aún cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe. Así las cosas, vistos los elementos fácticos del caso a resolver, los derechos cuyo amparo se invoca y el amplio marco jurisprudencial, es diáfano para esta Sala que en el presente asunto el mecanismo judicial adecuado y efectivo, para buscar la protección de los derechos fundamentales del actor, es la acción de tutela, sin que ello implique desconocimiento y vulneración al principio de la regla de la subsidiariedad, por ende se dará paso al desarrollo de cada uno de los temas que sirven de sustento a la solución del caso concreto."*³

En la misma providencia, se manifestó:

*"Esta Corte reiteradamente ha sostenido que no es aceptable que el Estado a través de las Fuerzas Militares se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas excelentes condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar, o dolencias que se evidenciaron estando vinculado a la institución. Por ello, **ha precisado que los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se les brinde y garantice, a costa del organismo correspondiente, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, aún después del retiro, (i) cuando éstas sean producto de la prestación del servicio o (ii) cuando las mismas, siendo anteriores a éste, se hayan agravado durante su prestación.** En el caso objeto de estudio, procede el amparo del Derecho Fundamental a la Salud del accionante, advirtiendo que la efectiva prestación de este derecho a los militares, aún después del desacuartelamiento en las condiciones anotadas, es independiente de la indemnización o pensión, y demás prestaciones, a que legalmente tengan derecho"(Destacado de la Sala).*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-862 de 2010. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

La normativa que rige el sistema de salud y seguridad social del personal de las fuerzas militares y de la policía nacional está consignada en el Decreto 1795 de 2000, el que en su artículo 2º, define la sanidad militar y policial como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

A su turno, el artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5o. OBJETO. Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios." (Subrayas de la Sala).

El artículo 6º establece:

"ARTICULO 6o. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS. Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

i) CALIDAD. Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal.

(,,,)...

ii) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias." (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Cabe resaltar lo que expresa la Ley 352 de 1997, que subroga el Decreto 1795 de 2000.

"ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Además de los principios generales de ética, equidad, universalidad y eficiencia, serán orientadores de la actividad de los órganos que constituyen el SSMP, los siguientes:

(,,,)...

*i) Equidad. El SSMP **garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado.** Para evitar toda discriminación, el SSMP informará periódicamente a los organismos de control, las actividades realizadas, detallando la ejecución por grados y condiciones de los anteriores usuarios;"* (Negrillas fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado se refirió al respecto:

*"La Ley 352 de 23 de enero de 1997 que estructuró el Sistema de Salud en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, **define la Sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionalmente orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiario.** Su objeto es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales. Ahora, es claro que en los casos en que se presente conexidad o un vínculo entre el derecho a la salud y algún derecho fundamental, el primero adquiere dicho carácter, por tanto, permite que la acción de tutela sea instaurada para solicitar su amparo. En efecto, el derecho a la salud adquiere relevancia para la protección por parte del juez cuando la desatención de una patología amenaza con poner en peligro la vida".²⁸ (Negrillas de la Sala).*

A este tenor, es de observar, que toda persona requiere tener óptimas condiciones de salud para desarrollar sus actividades de la vida cotidiana y desempeñarse de la mejor forma posible en su entorno familiar, social y personal.

Así pues, el derecho a la salud de los miembros de la Fuerza Pública, no puede verse vulnerado por las actuaciones irregulares de la entidad, constituyéndose en un deber del Estado promover y velar por la prestación correcta de la asistencia médica que requiera el afiliado, beneficiario, etc., para el tratamiento y mejoramiento de sus condiciones de salud.

Unificada la visión de la Corte respecto del derecho a la salud como derecho fundamental, no se restringe a la mera conservación de las funciones vitales ante el eventual peligro de muerte para el individuo, sino que privilegia el principio intrínseco al ser humano de la dignidad, de tal forma que, en un Estado Social de Derecho cuyo presupuesto fundamental es el principio y valor constitucional de la dignidad, el caso de las instituciones encargadas de ofrecer este servicio público esencial de la salud, deberán implementar y adoptar las medidas necesarias para la materialización de su plena protección.

IV. Derecho a una nueva valoración por parte de la Junta Médica Laboral a los Miembros de la Fuerza Pública:

Como se ha podido exponer a la largo de la providencia, el derecho que le asiste al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de recibir

una nueva valoración de la Junta Médica Laboral, va íntimamente ligado a la materialización de otros derechos de carácter fundamental.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el marco normativo que regula la valoración de las Juntas Médicas, la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral del personal perteneciente a las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Al respecto encontramos el Decreto 1796 de 2000⁴ que en sus artículos 15 y 19, respectivamente, está reglando la función de la junta médica laboral y las causales para ser convocada, normas que la Sala resalta por su importancia para dilucidar el caso *sub examine*.

"ARTÍCULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."(Subrayas de la Sala).

El texto subrayado de la norma, indica que cuando la valoración se haga a fin de establecer las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones ya diagnosticadas, se debe tener en cuenta el tipo de enfermedad adquirida durante al servicio y/o la gravedad del accidente causado, toda vez que puede ocurrir que la gravedad de la afección o del accidente, incrementa con el tiempo, ya que debe tenerse en cuenta que hay patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, viéndose amenazado su derecho a la Salud, por lo que se debe entender el término "definitivas", en el sentido de saber, cuándo se tiene un dictamen concreto sobre la enfermedad o gravedad de la lesión causada, lo que se logra solo llevando un

⁴ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

seguimiento regular de la patología, para lo cual se tendrán en cuenta todas las valoraciones que se hagan necesarias en aras de satisfacer el derecho fundamental, independiente de su condición, si es activo, retirado o pensionado.

Por otro lado el artículo 19, dispone:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicológica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*
- 5. Por solicitud del afectado.*** (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha dispuesto frente a la negativa de realizar una nueva Junta Médico Laboral, la siguiente *sub-regla*:

*"Para que en casos como el presente resulte imperativa una nueva valoración médica, se requiere que **exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio**; que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de **evolucionar progresivamente y que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro**."*

No habría razón para no practicar un nuevo examen médico en presencia de elementos objetivos que razonablemente hacen prever la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no pudo ser tenida en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro. Se trata de confirmar o descartar la hipótesis. Si el examen muestra la inexistencia de la condición patológica alegada o la ausencia de vínculo de conexidad con el servicio, se da por concluida la actuación. Pero si, por el contrario, se encuentra que existe y es atribuible al servicio, es aplicable la jurisprudencia de la Corte sobre el particular." (Negrillas de la Sala)⁶

El desarrollo de esta *sub-regla*, lo ha definido la H. Corte Constitucional, sentado las siguientes premisas⁷:

"i) Existe una obligación constitucional de tomar las armas por todos los colombianos, cuando así lo exijan las necesidades públicas –artículo 216-, junto con la obligación legal de los varones de definir la situación militar – comprendida dentro del artículo 95 constitucional o de la solidaridad social-

⁵ Ver CORTE CONSTITUCIONAL sentencia T 1041 de 2012, "esta Corporación ha expuesto que, "frente al mandato genérico y coercitivo que existe para los colombianos varones a fin de que definan su situación militar ante las Fuerzas Militares mediante el servicio militar obligatorio,(...) goza de razonabilidad y proporcionalidad suficientes para los fines que se persiguen, que el Estado se responsabilice de sus jóvenes reclutados proporcionándoles atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas"

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-493 de 2004.

⁷ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-131 de 2004 y Sentencia T-493 de 2004.

ii) Quienes prestan el servicio militar pueden ver comprometido su derecho a la salud, por cuanto las labores en su condición de militares, implican esfuerzos que conllevan riesgos físicos y psicológicos.

iii) Que el soldado que sufre quebrantos de salud, como consecuencia de la prestación de un servicio patriótico, tiene derecho "a que se le restablezca totalmente su salud, obligación que es responsabilidad de las Fuerzas Militares, cuando un soldado en cumplimiento de una acción cívica y patriótica, como lo es la prestación del servicio militar, le ha entregado a la Nación sus servicios y han resultado enfermos durante la prestación del mismo. (...)no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar."

iiii) Que si bien la regla general consiste en que la atención médica debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a las fuerzas militares -artículo 23 del Decreto 1795 de 2000- y que tal obligación cesa tan pronto se produce su retiro o desacuartelamiento, en desarrollo de las causales previstas en el artículo 38 del Decreto 1792 de 2000, es posible aplicar una excepción, cuando el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad adquirida con ocasión del servicio que, de no ser atendida oportunamente, haría peligrar la vida y la salud del solicitante, cuya protección se traduce en el derecho que tiene a ser asistido médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho.

iiii) Que la determinación de la pérdida de capacidad laboral de quienes prestan servicio militar debe efectuarse tomando en cuenta todos los factores relevantes, de índole física o psiquiátrica, así éstos se desarrollen con posterioridad al momento de la evaluación inicial, con miras a responder a las circunstancias reales de los afectados y proveerles el apoyo al que constitucional y legalmente tienen derecho". (Negrillas fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado ha dicho:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en la que se ha indicado que procede una nueva valoración de las secuelas sufridas por los Policías y Militares retirados, por parte de la Junta Médico Laboral, siempre y cuando se cumplan tres requisitos :

*"Sin embargo, la Corte ha indicado que, en casos excepcionales, resulta procedente la solicitud de una nueva valoración médica del estado de salud del soldado retirado, para lo cual ha previsto tres requisitos que son: **(i) que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro.**"⁸*

En un caso similar, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, citando la sentencia T- 493 de 2004, determinó:

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Sentencia del 10 de agosto de 2012. CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA REF: Expediente núm. 2012-00248-01. ACTOR: JESÚS ANDRÉS MUÑOZ COMETA.

"En principio, no parece de recibo, a la luz de los principios y valores constitucionales, una interpretación del régimen legal y reglamentario de las fuerzas militares y de policía en materia de salud, que excluya toda responsabilidad del Estado en relación con desarrollos patológicos posteriores al retiro de una persona del servicio activo, que no fueron tenidos en cuenta al fijar la condición de salud en la Junta Médica con base en la cual se determinó el retiro, pero que pueden atribuirse de manera clara y directa a una situación de servicio.

Debe tenerse en cuenta que hay patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza. Si ese desarrollo eventual se materializa, es claro que no ha sido objeto de protección. Y resultaría claro también, de acuerdo con la jurisprudencia, que tiene amparo constitucional.

...
Encuentra la Corte que, existiendo, como se ha puesto de presente, evidencia científica en relación con las manifestaciones tardías del secuestro y teniendo en cuenta las extremas condiciones que describe el accionante y que no han sido desvirtuadas, la negativa a practicarle un examen que establezca su actual condición denota una absoluta falta de sensibilidad para los derechos constitucionalmente protegidos del ex - soldado.

...
Por otro lado, la presunción de buena fe hace imperativo que en presencia de esa situación objetiva, la manifestación del ex – soldado se tenga como una expresión actual y seria de una sintomatología que puede estar asociada con el servicio. En tales condiciones, resulta imperativo que Sanidad Militar practique un nuevo examen al soldado retirado.

Para que en casos como el presente resulte imperativa una nueva valoración médica, se requiere que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente y que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro.

Concluyó la Corte en la citada Sentencia T- 643 de 2003 que "... es contrario a la Constitución, al orden social justo y a la dignidad humana, que el Estado a través de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de Policía, se nieguen a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quienes al ingresar a prestar sus servicios, ostentaban unas óptimas condiciones de salud y al momento de su retiro, resultan con lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación de dicho servicio."

Finalmente, observa la Sala, resulta contrario al deber de solidaridad que se deriva de la Constitución, una interpretación del ordenamiento legal en materia de salud en las fuerzas militares y de policía, que se oriente a restringir el acceso a los servicios médicos a personas que, no obstante estar retiradas, lo requieren para su rehabilitación, en razón de condiciones patológicas que pueden ser directamente atribuibles al servicio.⁹(Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la acción de tutela es procedente cuando resulte imperativa una nueva valoración médica, y para esto se requiere, que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 15 de abril de 2010. CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ REF: Expediente núm. AC-68001-23-31-000-2010-00082-01 ACTOR: ENOC NÚÑEZ CARVAJAL.

condición patológica atribuible al servicio; que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente y que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro, pues tal y como lo indica la jurisprudencia, ha de tenerse en cuenta que hay patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no, y no pueden anticiparse con certeza. Si ese desarrollo eventual se materializa, es claro que no ha sido objeto de protección, luego entonces, sí tendría amparo Constitucional.

V. CASO CONCRETO.

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad e integridad personal, presuntamente vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por cuanto esa dependencia se niega a hacer una nueva valoración -por intermedio de una Junta Médico Laboral- por conceptos médicos recientes que enuncian un cambio de diagnóstico en desmejora de su incapacidad, para lo cual requiere las valoraciones médicas en la especialidad de Urología y Psiquiatría.

Al plenario fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía (folio 5).*
- *Copia de Certificación de tiempo de servicios (folio 6).*
- *Copia del informe de situación de personal (folio 7).*
- *Copia del Acta de Junta Medica Laboral No. 80624 del 24 de agosto de 2015 (fls. 8 a 9 y 50 reverso).*
- *Copia del Acta Adicional No. 3268 del 27 de octubre de 2017 (folio 10-51).*
- *Copia de exámenes de laboratorio (fls. 11 a 13).*
- *Copia de la Historia Clínica-Consulta por Urología (folio 14-49).*
- *Copia del derecho de petición y guía de envío de fecha 8 de febrero de*

2018 (fls. 15-16).

- *Copia del Oficio No. 20183380795801 DISAN-1-10 de fecha 2 de mayo de 2018, emanado de la Oficina de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el cual se responde un derecho un derecho de petición (folio 17).*

De las documentales anteriormente enunciadas, se corrobora, que según el Informe Administrativo de Situación de Personal, al actor se le extrajo el testículo izquierdo, por hechos ocurridos el 24 de diciembre del año 2013, cuando durante la prestación del servicio *-comenzó a sufrir fuertes dolores en los testículos genitales-* (folio 7).

Al actor se le practicó Junta Médico Laboral No. 80624 el 24 de agosto de 2015, por la pérdida de capacidad psicofísica, con especialidades tratantes: "HISTORIA CLÍNICA, ECOGRAFÍA DUPPLER ESCROTAL ESPERMOGRAMA". En ella se determinó una disminución de capacidad laboral total del 40.5%. Reubicación laboral negativa, por secuelas que limitan realizar actividades militares satisfactoriamente.

El actor presentó derecho de petición a la accionada el 8 de febrero de 2018, dirigida a que se le califique en una nueva Junta Médico Laboral, las especialidades de Urología y Psiquiatría. En respuesta a dicha petición, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante el Oficio No. 20183380795801 DISAN-1-10 de fecha 2 de mayo de 2018, no accedió a su solicitud, argumentando que ya se le había definido su situación Médico-Laboral, mediante Acta definitiva No. 80624 del 24 de agosto de 2015 practicada en la ciudad de Yopal.

Se observa, que al actor se le practicó "*ORQUIECTOMÍA IZQ EN HOMIC 30-12-13 POR TORSIÓN TESTICULAR + PEXIA TESTICULAR DERECHA*" y posteriormente fue remitido por trastorno de la fertilidad ante Urólogo que diagnosticó¹⁰:

"N46X ESTERILIDAD EN EL VARÓN

¹⁰ Folio 14.

CONCLUSIONES Y PLAN DE MANEJO: LC (OLIGO +ASTENOZOOSPERMIA SEC) + POP ORQUIECTOMIA IZQ POR TORSIÓN TESTICULAR-PERFIL HORMONAL FSH-TESTOSTERONA TOTAL

Enfermedad actual trae reporte de ESPERMOGRAMA VOL 2.2 ML VISCOSIDAD DISMINUIDA R ESP 5 MILLONES MOVILIDAD 0% PL 77% INMOVIOLES 20% VIVOS 80% BACTERIA NEGATIVAS"

Como puede observarse, es claro que el actor presenta una variación en su diagnóstico inicial (*N46X ESTERILIDAD EN EL VARÓN*), presuntamente a consecuencia de la cirugía que se le practicó "*ORQUIECTOMIA IZQ POR TORSIÓN TESTICULAR*" lo cual denota una posible gravedad en su estado actual de salud, haciéndose necesario que le sea realizada una nueva Junta, a fin de valorar nuevamente su disminución de la capacidad laboral, en atención a los nuevos diagnósticos existentes¹¹.

Por ello, aunque en principio podría señalarse que el accionante cuenta con otro medio de defensa contra la respuesta que le negó la nueva valoración médica, también se debe considerar, que el actor al prestar sus servicios a la patria y con ocasión de dicho servicio haya sufrido lesiones que lo llevaron a la pérdida de su capacidad laboral en un 40.5% lo convierten en sujeto de especial protección constitucional, lo cual por contera da lugar a la procedencia de la acción de tutela, aunado a que las lesiones sufridas por el tutelante ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo, de acuerdo a la información consignada en el informe de lesiones y el acta de Junta Médico Laboral No. 80624 del 24 de agosto de 2015, y con el tiempo han desmejorado su salud como lo diagnóstica los exámenes hechos por el Urólogo, por lo cual someterse a las resultas de un proceso ordinario contra dicho acto, le causaría un perjuicio irremediable ya que dichas afecciones podrían aumentar progresivamente, razón suficiente para considerar que la tutela constituye el mecanismo idóneo para la protección al derecho a la salud del actor.

Por consiguiente, es imperioso que sobre el caso de marras se dé cumplimiento a los postulados jurisprudenciales anotados en precedencia,

¹¹ Es importante precisar, que en la Junta Médica realizada el 24 de agosto de 2015, no le fueron valoradas las especialidades de Urología y Psiquiatría.

pues de los dictámenes médicos anexados por el accionante, se puede concluir que existe una evidente conexión entre las patologías sufridas en la prestación del servicio y la calificación solicitada, las cuales han venido evolucionando de forma desfavorable, consecuencias no previstas en la Junta Médico Laboral inicial.

En línea de lo dicho, a la entidad accionada le corresponde realizar una nueva valoración médica en la que confirme o descarte las condiciones patológicas atribuibles al servicio y posterior a él. De manera que, la entidad cumpla con su deber de brindar los servicios de salud al actor, con la realización del examen, a partir del cual puede concluir: i) Que hay ausencia de la condición patológica alegada, caso en el cual cumple con su obligación; o ii) Puede concluir que existe una patología que le resta capacidad laboral, caso en el cual deberá brindarle la atención médica que requiera y reconocer las prestaciones económicas a que haya lugar.

La Corte Constitucional¹² en ese sentido ha manifestado, que en estos casos, si el ciudadano manifiesta expresamente que padece dolencias específicas, debe ser procedente la realización exhaustiva de evaluaciones médicas precisas, que permitan llegar a la verdad científica definitiva en un caso específico. La razón de lo anterior es garantizar que los diagnósticos correspondan a la realidad y en ese sentido se ajusten con total certidumbre al interés de la ley de proteger y garantizar unas prestaciones que se comparezcan con la verdad, en cada caso concreto

En ese orden, la respuesta a los planteamientos jurídicos es positiva, ya que resulta imperativo conceder el amparo constitucional al derecho a la salud, la seguridad social y el debido proceso, para en consecuencia, ordenar al señor Director de Sanidad del Ejército Nacional, se sirva someter a Junta Médica Laboral al actor, a efectos de calificar su situación médica actual, para que confirme o descarte las condiciones patológicas atribuibles al servicio y posteriores a él¹³.

¹² Corte constitucional, sentencia T- 495 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ En éste sentido, se ha pronunciado el Tribunal con anterioridad, y se pueden consultar las siguientes decisiones:

En tal sentido, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, en consecuencia, se ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se fije fecha, hora y lugar, que no excedan de un (1) mes, para la realización de la nueva Junta Médico Laboral, y con los resultados de ésta, el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, ajustará las consecuencias jurídicas para el actor.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de junio de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre, y en su lugar, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, seguridad social y debido proceso administrativo del señor Jhon Jairo Contreras Meza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, programe fecha y hora para llevar a cabo la nueva Junta Médico Laboral que requiere JHON JAIRO CONTRERAS MEZA, la

-
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SEUCRE. Radicación: 70001233300020140004800. Demandante. Alexander Martínez Narváez. Demandado. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Sentencia del 13 de marzo de 2014. M.P. Dr. Luis Carlos Alzate Ríos. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-activo.-de-sucre-despacho-1-dr.-cesar-enrique-gomez-cardenas-14>
 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SEUCRE. Radicación: 70-001-23-33-000-2015-00074-00. Demandante: Jhon Eric Acosta García Demandado: Mindefensa - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Sentencia del 9 de abril de 2015. M.P. Dr. Luis Carlos Alzate Ríos. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/13403082/2015-74-00+JHON+ACOSTA+DIRECCION+SANIDAD.pdf/8c82dcc1-87e6-4d33-a8e3-794dbc53f5f8>
 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SEUCRE. Radicación: 70-001-23-33-000-2015-00101-00. DEMANDANTE: ALDAIR TAMARA MARTÍNEZ. DEMANDADO: MINDEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. Sentencia del 30 de abril de 2015. M.P. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/13403082/2015-101-00+ALDAIR+TAMARA++DIRECCION+SANIDAD+EJERCITO+NUEVA+JUNTA+CONCEDE.pdf/2fa3b552-0d6a-4bd9-b0cc-607a16cfbc0e>

cual deberá realizarse dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada, así como a la parte accionante, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala extraordinaria según acta No. 107 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado